



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA LABORAL



**ACUERDO No. 1
20 DE ABRIL DE 2022**

“Por medio del cual se establece un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en Laboral y Seguridad Social”

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 dispone que es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

No obstante, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, consagra una excepción a dicha regla general, según la cual:

“ (...) Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio”.

La Corte Constitucional¹, en relación con la alteración de turno para proferir sentencia o decisión de fondo, se ha pronunciado en el sentido de delimitar unos criterios bajo los cuales también es posible otorgar este beneficio, así:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una

¹ Corte Constitucional, sentencia T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA LABORAL



*alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la **situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.***

*En segundo lugar, como se ha visto, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, **para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.** De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”*

De los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos a la justicia, sin embargo, dicha regla no es absoluta, de manera que bajo circunstancias extraordinarias el legislador puede establecer excepciones, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y sean razonables.
2. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 y la sentencia T-693A de 2011, es posible dar prelación de turno para proferir decisión definitiva en los siguientes casos: (i) cuando la resolución del recurso entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, (ii) cuando se establezca un orden temático para elaboración y estudio preferencial de proyectos, (iii) cuando se vean afectados los derechos fundamentales de una persona que se encuentre en circunstancias críticas de debilidad manifiesta, (iv) cuando el atraso exceda los límites constitucionalmente tolerables, y (v) cuando el asunto guarde una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA LABORAL**



relación directa con la condición del sujeto de especial protección constitucional, que al decidirse sobre aquel incida de manera favorable en su situación.

En este orden de ideas, se tiene que nuestra especialidad se encuentra altamente congestionada con procesos que involucran derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, las cuales son sujetos de especial protección constitucional y a las que el retardo en el proferimiento de las decisiones les impide la satisfacción de sus necesidades básicas, afecta su mínimo vital e incluso les impide el acceso a los servicios de salud.

Por ello, en procura de la agilización y en aras de ofrecer una respuesta celer, pronta y eficaz a la demanda del servicio de justicia en segunda instancia y en un tema de tanta relevancia como las garantías fundamentales de las personas que aspiran al reconocimiento de un derecho pensional, los Magistrados de la Sala Laboral vienen aplicando un criterio de priorización en estos temas que, no obstante, no se ha plasmado en un acuerdo de sala, por lo que deciden, unánimemente, dar aplicación a los precedentes arriba citados y establecer una prelación escrita consignada en acuerdo para fallar anticipadamente y sin sujeción al orden cronológico de turnos los procesos relacionado con reconocimientos pensionales.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena,

R E S U E L V E

- 1.** Determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consultas relacionados con pensiones, entendiéndose todos los que a continuación se relacionan en un mismo nivel de prioridad, y sin perjuicio de cualquier otro similar y correlacionado con el tema pensional y de seguridad social que pueda tener el despacho, no enlistado aquí: pensión de vejez, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, pensión convencional, incremento pensional 14% y 7%, ineficacia de traslado entre regímenes y devolución de aportes), sin perjuicio de las acciones constitucionales, asuntos con prelación legal y apelación de autos.
- 2.** Con posterioridad, la sala determinará mediante acuerdo, la prelación de otros temas.
- 3.** El presente acuerdo rige a partir de la publicación del portal web de la Rama Judicial, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. El secretario de la Sala certificará el cumplimiento de la publicidad de este acto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA LABORAL**



4. Envíese copia del presente acuerdo a la Sala Administrativa del Concejo Superior y Seccional de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmados electrónicamente), los magistrados que integran la sala

**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
PRESIDENTE**

**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
VICEPRESIDENTE**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA
(con ausencia justificada - Incapacitada)**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
MAGISTRADO**

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA LABORAL**



**Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a1e21f0f1f1fdb534f9cfde335d9601dd94bf693a8eca3373ee457258ef8b6

Documento generado en 20/04/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**